

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1060/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEMPOAL.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Tempoal, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557100003522**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tempoal, en la que requirió:

...

"Solicito me sea proporcionada la siguiente información de forma digital (PDF):

-Relación de erogaciones por concepto de los gastos que realizó el C. Abel Hermenegildo Díaz Ponce a los países de España y Canadá, así como sus respectivas pólizas contables con la documentación comprobatoria.

-Si el presidente actual cuenta con algún tipo de asesor y si es así, si percibe alguna remuneración económica por dicho concepto."

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El catorce de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado en el recurso de revisión. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. De autos se desprende que, el sujeto obligado envió información directamente al recurrente, lo hace innecesario realizar acuerdo de vista toda vez que, es una información que ya conoció directamente, pero ello no impide que los documentos enviados sean analizados en el presente fallo.

7. Ampliación del plazo para resolver. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de folio número **300557100003522**, mediante el oficio TEM/TM/038/2022, signado por el Tesorero Municipal, mismo que se inserta a continuación:

Tesorero Municipal

...



Oficio: TEM/TM/038/2022
Asunto: Acceso a la Información

QUE: MEVIN RODRIGO PINO JIMÉNEZ
TITULAR DE LA FIDEICOMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención y seguimiento a la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 300557100003522 y número de oficio 300557100003522-2022, se expone lo siguiente:

Primer punto La información que se solicita no se encuentra dentro de las obligaciones de información públicas y repetidas que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, las obligaciones de información previstas por disposición de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que se considera información reservada.
Cuarto segundo punto a tratar, en la actual solicitud de personal no se cuenta con ningún punto de acceso.

Por tanto participo en el punto de vista, quedando a sus respetables órdenes.
Respecto a cualquier duda.

ATENTAMENTE
LA REGIDORA Y LA REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO
ESTÁ EN SU DIENTE, POR ELLO VOLUNTARIO AL CARGO DAMIR
TEMPOCAL, VER. 18 DE FEBRERO DE 2022



MEVIN RODRIGO PINO JIMÉNEZ
TESORERO MUNICIPAL

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"El Ayuntamiento dio respuesta con 1 oficio en el cual niegan la información solicitada manifestando que no tienen obligación de proporcionar dicha información (anexo archivo de dicho oficio) incumpliendo con el artículo 6o inciso A fracciones I, II, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 6, 7 párrafo segunda, 71 fracción I inciso b y fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

...

El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en vía de alegatos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, mediante el oficio MEMO/UAIP-TEMP/0027-2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó los oficios MEMO/UAIP-TEMP/0027C-2022, suscrito por el propio Titular de la Unidad y el documento de fecha quince de febrero del año en curso, del Director de Contabilidad y Presupuesto, mismos que se insertan a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia:

...



NOM. MEMO/UAIP-TEMP/0027-2022
FOLIO: 300557100003622

TESORERO
CP. LUIS MANUEL ALEJANDRE VELASCO
PRESENTE

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ART. 8.1 FRACCIÓN VIII, Y 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO AL LINEAMIENTO DÉCIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY ANTES CITADA, PARA PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA; MUCHO AGRADECERÉ SE SIRVA A REMITIR A ESTA UNIDAD LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN:

SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE FORMA DIGITAL (PDF): -RELACIÓN DE EROGACIONES POR CONCEPTO DE LOS GASTOS QUE REALIZO EL C. ABEL HERMENEGILDO DÍAZ PONCE A LOS PAÍSES DE ESPAÑA Y CANADÁ, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS CONTABLES CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. SI EL PRESIDENTE ACTUAL CUENTA CON ALGÚN TIPO DE ASESOR Y SI ES ASÍ, SI PERCIBE ALGUNA REMUNERACIÓN ECONÓMICA POR DICHO CONCEPTO.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, Y ESPERANDO UNA PRONTA RESPUESTA EN UN LAPSO NO MAYOR A 3 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE ENTREGA, QUEDO A SUS APRECIABLES ÓRDENES.

ATENTAMENTE
TEMPOAL, VER. 04 DE FEBRERO DEL 2022

ING. KEVIN RODRIGO PONCE JUÁREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
"LA PORTALEZA Y LA GRANDEZA DE TEMPOAL ESTÁ EN SU GENTE...
POR ESO VOLVIMOS AL BUEN CAMINO"
TEMPOAL, VER.

Calle 5 de febrero e Independencia, 674
Zona Centro. Tel. 769940040

H. AYUNTAMIENTO 2022 - 2025



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TEMPOAL, VER.
2022-2025

DEPARTAMENTO	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ORIGEN	MEMORUTA/TEMP/0027C/2022
ASUNTO	Requerimiento

CP. ROGELIO CRUZ PÉREZ
DIRECTOR DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO
TEMPOAL DE SÁNCHEZ, VERACRUZ.
PRESENTE

El suscrito Ing. Kevin Rodrigo Ponce Juárez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tempoal, de Sánchez, Veracruz, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución General de la República; 132 y 234 fracciones II y VII de la Ley 979 (de Transparencia y Acceso a la Información Pública), me permito notificarle la solicitud de información recibida mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300557100003522, en la cual solicita lo siguiente:

-Relación de erogaciones por concepto de los gastos que realizó el C. Abel Hernández Díaz Ponce a los países de España y Canadá, así como sus respectivas pólizas contables con la documentación comprobatoria.

Con base en lo anterior, le solicito de la manera más atenta, que sus amables instrucciones a quien corresponda para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente oficio, remitan a esta Unidad, la información que corresponde a su área.

No se omite mencionar que el comité de transparencia se debe pronunciar en caso de:

- Inexistencia de la información, por lo que se debe acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la búsqueda exhaustiva.
- Incompetencia, fundado y motivando sus manifestaciones.
- Clasificación de información y en su caso, elaboración de versiones públicas exponiendo con apego a la normatividad de la materia las razones e hipótesis normativas aplicables, así como la prueba del daño.

Por otra parte, si a su juicio se le hace necesario requerir el solicitante que antes su petición le pida, haga valer a esta Unidad a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del presente

Director de Contabilidad y Presupuesto



ASUNTO: respuesta a la solicitud con número de folio 300557100003522

ING. KEVIN RODRIGO PONCE JUÁREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL, VER.

En atención a su oficio número MEMORUTA/TEMP/0027C/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, recibido en esta área en la misma fecha, mediante el cual solicita diversa información presentada en la plataforma nacional de transparencia (PNT) con folio número 300557100003522, consistiente en:

(...) Solicita me con referenciada la siguiente información de forma digital (PDF):

Relación de erogaciones por concepto de los gastos que realizó el C. Abel Hernández Díaz Ponce a los países de España y Canadá, así como sus respectivas pólizas contables con la documentación comprobatoria. (...)

En relación a erogaciones a Canadá, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a los archivos que obran en esta tesorería municipal se advierte que no existe información relativa a dichos gastos.

Por cuanto al país de España, de conformidad a los resultados de auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 el Órgano de fiscalización del estado de Veracruz, en su informe individual emitió la Observación Número: PIA-16/2019/011 DAN, con presunto daño patrimonial, (se anexa lga de la observación emitida por el órgano de Fiscalización por el cual se le hizo saber a los servidores públicos que los exservidores públicos no presentaron soporte documental que justifique la comisión efectuada a España en el ejercicio 2019 con recursos de la cuenta de, 70116483740 por un importe total de \$ 169,784.24. Por lo que no es posible, remitir al solicitante dicha documentación comprobatoria.

ATENTAMENTE
"LA FORTALEZA Y LA GRANDEZA DE TEMPOAL ESTA EN SU GENTE POR ESO...
VOLVIMOS AL BUEN CAMINO"
TEMPOAL, DE SÁNCHEZ, VER. A 15 DE FEBRERO DE 2022

ING. F. Y CP. ROGELIO CRUZ PÉREZ
DIRECTOR DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública

No obstante, la información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento. Lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, **incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos.**

También se debe señalar, que de acuerdo a la “Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos”, publicada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la fracción IX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, que corresponde a “Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente”, información que genera la Tesorería Municipal, como se inserta:

e infructuoso dar vista de este escrito a la parte recurrente, debido que el sujeto obligado en la etapa de sustanciación le dio a conocer en forma directa, en consecuencia, a ningún fin práctico llevaría dilatar aún más el procedimiento, en atención a lo ordenado por nuestra Constitución, la cual establece que la impartición de justicia debe ser necesariamente pronta, sin mayores dilaciones por cuestiones de formalismos innecesarios, siguiendo este hilo conductor, el mandato constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial; y, además, que la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, **razonables** y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por **razonables**, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en los artículos 15, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

Criterio 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Ahora bien, en la solicitud de acceso, se pudo advertir que, el sujeto obligado compareció a través del Tesorero Municipal, el cual, no acreditó haber colmado el derecho de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación, dado que, de lo argumentando en relación al punto uno, señaló que es información reservada de conformidad con las leyes aplicables, respecto del punto dos, refirió que en la actual plantilla de personal no se cuenta con puesto asesor.

Respuesta que le causo agravio a la parte recurrente, ya que señaló como agravio, que le niegan la información solicitada.

No obstante, al momento de la sustanciación del presente recurso, se pudo advertir que, el sujeto obligado compareció de nueva cuenta a través del Director de Contabilidad y Presupuesto, en atención al primer cuestionamiento del ex edil, refirió que, en relación a erogaciones relativas al país de Canadá, en los archivos que obran en la Tesorería Municipal, no se localizó documento relativo a dichos gastos. Por cuanto hace a la erogación concerniente al país de España, puntualizó de conformidad a los resultados de auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz, emitió la observación FM-161/2019/011, con presunto daño patrimonial, el cual, se observa que los ex servidores públicos no presentaron documental que justifique la comisión efectuada, por un importe total de \$ 168,784.94. Por lo que, no es posible remitir dicho documental comprobatoria.

Por cuanto hace a la respuesta emitida por el Director de Contabilidad y Presupuesto, manifestó que la información de dicha observación se encuentra contenida en una liga electrónica, motivo por el cual, se estimó necesario realizar diligencia de inspección a la liga electrónica aludida, mismo que se inserta a continuación:

<http://www.orfis.gob.mx/cuentaspublicas/informe2019/archivos/TOMO%20111/OLUMEN%2022/003%20TEMPOAL.pdf>



Una vez analizado el contenido del vínculo electrónico, se pudo advertir que, no se encuentra la información relativa a la observación FM-161/2019/011, ello es así, puesto que, envía la leyenda “404 – Contenido no encontrado”, por consiguiente, no se atiende parte de lo peticionado.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que, del primer cuestionamiento, no se tiene por colmado lo referente a la erogación concerniente al país de España, en virtud de que no se localizó documento alguno relativo a dichos gastos en los archivos del sujeto obligado. Respecto del segundo cuestionamiento, se da por colmado al referir que en la plantilla de personal no se cuenta con puesto asesor.

En este sentido, de no localizar la información concerniente al primer cuestionamiento, deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de referencia el criterio 12/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto que sigue:

...

Criterio 12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para

declarar la **inexistencia** de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

En virtud de lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del **criterio 6/2017** de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

...

Criterio 6/2017

REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

...

Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017**, del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, de todo lo anterior lo **parcialmente fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado no cumplió con la totalidad de la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar lo **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar y ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Tesorería Municipal y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre:
- Deberá remitir en formato digital, la erogación concerniente al primer cuestionamiento del ex edil del Ayuntamiento de Tempoal, al ser obligación de transparencia, prevista en la fracción IX del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

- Finalmente, si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido

acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

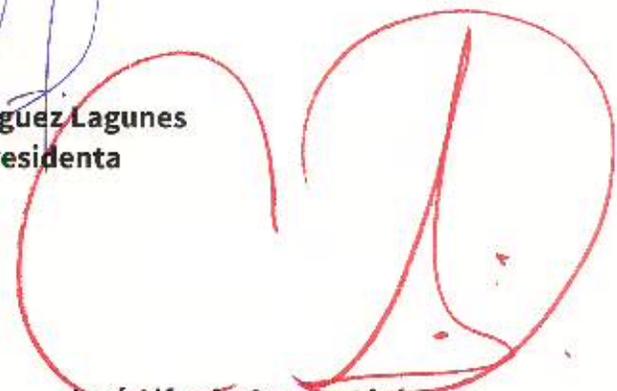
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos